

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.	Pesetas 25
Por seis meses.	» 13
Número suelto.	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales. . .	0,50 pesetas línea
Los de subastas.	0,40 » »
Los demás no determinados. . .	0,30 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 7 de noviembre).

Ministerio de Hacienda

REAL DECRETO

(CONCLUSIÓN)

Base 11. Los préstamos y cuentas de crédito que el Banco otorgue tendrán como garantía alguna o algunas de las siguientes:

A) Fianza de persona o personas de responsabilidad, a juicio del Banco.

B) Pignoración de efectos públicos o de los emitidos por Sociedades o Compañías domiciliadas en España, que hayan sido admitidos a negociación en las Bolsas Oficiales.

C) Pignoración de cosechas, frutos pendientes, máquinas, aperos, ganados y demás elementos de la industria agrícola y de la ganadería. Estas garantías, sin cambiar de esencia, podrán quedar en poder del deudor, y si éste dispusiere de ellas sin conocimiento ni autorización del Banco, incurrirá en la responsabilidad del número 5.º del artículo 548 del Código Penal.

D) Hipoteca de fincas rústicas y urbanas.

Cuando la garantía sea la citada en el apartado A, el préstamo o la cuenta de crédito se otorgará por un período máximo de seis meses, prorrogable por otros seis.

Cuando la garantía sea la mencionada en el apartado B, dicho plazo no excederá de un año, prorrogable por otro, y la cantidad por que se conceda el préstamo o se abra la cuenta de crédito, no podrá pasar de 90 por 100 de valor de cotización de los valores públicos, o del 75 del de los industriales.

Las operaciones que tengan como garantía la señalada

en el apartado C se harán por el plazo máximo de tres años y cantidad que no exceda de dos tercios del valor de los bienes pignoralados.

En las cuentas de crédito con garantía hipotecaria, el plazo por que se abran no excederá de cinco años, el importe de las mismas no podrá pasar del 75 por 100 del valor de los bienes hipotecados, deducido del importe de las cargas que pesen sobre ellos. Solo se estimará en el valor de la finca el de las plantaciones, edificaciones u otras mejoras expuestas a destrucción, cuando su valor estuviere debidamente asegurado.

En los préstamos hipotecarios el límite de su importe será el señalado en el párrafo anterior, y el plazo por que se otorguen podrán ser hasta de veinticinco años.

El Banco podrá otorgar préstamos o abrir cuentas de crédito a las Asociaciones de agricultores y ganaderos constituidas legalmente, con la sola garantía personal y solidaria de los asociados. Estas operaciones no podrán hacerse por plazo mayor de un año, prorrogable de seis en seis meses y habrán de ser objeto, necesariamente, de acuerdo del Consejo de administración en cada caso.

Base 12. El Banco habrá de emplear en préstamos y cuentas de crédito los dos tercios, cuando menos, del capital desembolsado y del importe de las obligaciones y bonos en circulación.

De dichos dos tercios no podrá invertir más que uno en operaciones con garantía hipotecaria.

Base 13. Los préstamos y créditos que otorguen el Banco devengarán un interés anual que no podrá exceder del 5 por 100.

Cuando por circunstancias extraordinarias no sea posible al Banco mantener tal límite de interés, podrá aumentarse éste con autorización expresa del Ministerio de Hacienda, y solo por el tiempo que dichas circunstancias duren, pero sin que en ningún caso pueda el aumento exceder del 1 por 100 del tipo de interés que el propio Banco pague por las obligaciones que emite.

El interés no será recargado, en concepto de comisión o cualquiera otro, con una cantidad superior a la corriente en el mercado.

Base 14. El reintegro de los préstamos que excedan de 1.000 pesetas, y el pago de sus intereses, se realizarán por anualidades fijas, en la proporción y condiciones que se establezcan al hacerse la concesión.

El Consejo de Administración del Banco podrá acordar, en casos excepcionales, que durante los tres primeros años sólo se exija el interés.

El reintegro de los préstamos que no excedan de 1.000 pesetas, y el de las cuentas de crédito, cualquiera que sea su cuantía, así como el pago de los intereses, se hará en la forma y condiciones que para cada caso se estipulen.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, el prestatario podrá anticipar el reembolso total o parcial de los préstamos o créditos que le hayan sido concedidos, pero deberá anunciarlo con tres meses de antelación por lo menos. Si lo hiciera sin mediar este aviso, pagará una indemnización que, en ningún caso, podrá exceder del 1 por 100 de la cantidad reembolsada anticipadamente.

Sólo será exigible el interés correspondiente a las cantidades no reembolsadas.

Base 15. Las personas naturales deudoras al Banco por préstamos a largo plazo, podrán en cualquier momento, de la vigencia de dichos préstamos, exigir la combinación de la amortización con el seguro para caso de muerte del deudor.

El otorgamiento de otras combinaciones de la amortización con el seguro de vida, será siempre potestativo para el Banco.

Base 16. El Banco, previa notificación al deudor, y, en su caso, al tercer poseedor, podrá exigir el reintegro anticipado de sus préstamos en los siguientes casos:

A) Por falta de pago de los intereses o de alguno de los plazos del capital;

B) Por incumplimiento de cualquiera de las condiciones del contrato;

C) Por reducción del valor de la garantía, a menos de los límites mínimos previstos en esta ley, en los casos de los apartados B) y C) de la base 11, y por daños sobrevenidos en las fincas en el caso del apartado D) de la propia base.

Base 17. Se crea la cédula titular de la propiedad inmueble, que será un certificado expedido con arreglo a modelo por el Registrador de la Propiedad correspondiente, y en el que se contendrán, con vista de la titulación de cada finca y de lo que respecto de sus cargas resulte, las indicaciones necesarias para su determinación jurídica y material y el estado de dichas cargas. Quedará en poder del Registrador la titulación presentada por el propietario, y de la expedición de la cédula se tomará nota en el Registro de la Propiedad.

La mencionada cédula podrá ser entregada como garantía de las operaciones que el Banco realice. La entrega de la cédula al Banco se hará constar en el Registro de la Propiedad, presentándola previamente en éste y consignando en ella la cesión, que estará intervenida por corredor de comercio o por agente de Cambio y Bolsa, donde lo hubiere.

Llegado el vencimiento de la obligación, el Banco tendrá derecho a pedir judicialmente la venta del inmueble, en pública subasta, para el cobro de su crédito.

Se autoriza al Gobierno para aplicar estas disposiciones a la constitución de garantía hipotecaria en toda clase de actos o contratos, en vista de los resultados que se obtengan.

Base 18. El Banco podrá promover la constitución de un Instituto de responsabilidad limitada, que tenga por fines sociales la adquisición de fincas rústicas para cederlas en parcelas, al contado o a plazos, a los cultivadores, y la explotación y mejora de las mismas fincas mientras las conserve en su poder, así como la de aquellas otras que adquiera en pago de lo que se le adeude por capital e intereses.

Constituido el Instituto dejará el Banco de realizar las operaciones consignadas en el número 3.º de la base 2.ª de esta ley.

El capital con que haya de operar este Instituto no po-

drá exceder de la vigésima parte del capital desembolsado del Banco. Su constitución y manera de funcionar se determinarán por éste y habrán de ser aprobadas por el Gobierno, que se reservará una intervención análoga a la que en el funcionamiento del mismo Banco le señala esta ley.

Las hipotecas constituidas a favor del Instituto en garantía del pago del precio aplazado en las ventas que haga, podrán ser cedidas al Banco, abonando éste su importe.

Base 19. Para la realización de las operaciones de seguro agrícola podrá el Banco, de acuerdo con el Gobierno, promover la formación de otro Instituto de responsabilidad limitada, cuyo capital no excederá de la vigésima parte del capital desembolsado del Banco.

La constitución y funcionamiento de dicho Instituto se determinarán en forma análoga a la establecida en la base anterior.

Base 20. El Banco publicará en la *Gaceta de Madrid*, dentro de los diez primeros días de cada mes, el estado de situación, referido al último día hábil del mes anterior.

Base 21. El Banco Agrícola nacional de España estará gobernado por un Consejo de Administración, compuesto de nueve individuos, de los cuales nombrará tres el Gobierno, y los seis restantes la Junta general de accionistas, caso de haberse cubierto por la aportación particular la cantidad de 75 millones de pesetas. De no haber ocurrido así, por cada 12 millones y medio no suscritos de capital nombrará un Consejero más el Gobierno y uno menos la Junta general.

El Presidente del Consejo de Administración será designado por el Gobierno, a propuesta, en terna, del propio Consejo, y de entre los que formen parte de éste.

El nombramiento de los Consejeros designados por el Gobierno y el de Presidente se harán por Real decreto.

Los estatutos determinarán el tiempo durante el que han de ejercer su cargo los individuos del Consejo, y las reglas para su renovación, así como el sueldo del Presidente y las dietas que hayan de percibir los Consejeros, sin que en ningún caso pueda exceder el importe de éstas, para cada uno, de 10.000 pesetas por año.

El Consejo de Administración nombrará el Director gerente, el Secretario general y todo personal necesario para el funcionamiento del Banco.

Base 22. El Gobierno designará un funcionario de la Administración de la Hacienda, que ejercerá el cargo de Inspector del Estado en el Banco, y que como tal podrá asistir, con voz, pero sin voto, a las Juntas generales, a las reuniones del Consejo y a las de las Comisiones especiales, e inspeccionará las operaciones y la contabilidad del Banco y sus sucursales. El Inspector del Estado tendrá a sus órdenes el personal necesario, designado por el Ministro de Hacienda entre los funcionarios del ramo.

El Estado satisfará directamente el sueldo, las dietas y los gastos de locomoción del personal de la Inspección.

De los acuerdos que a lopte el Consejo de Administración, con el voto en contra de todos los Consejeros nombrados por el Gobierno, o con la protesta del Inspector del Estado, se dará cuenta inmediatamente al Ministro de Hacienda, quien, dentro del plazo de tercero día, podrá oponerse a la ejecución de dichos acuerdos. Transcurrido este plazo sin haberse dictado resolución por el Ministro, serán ejecutivos los acuerdos. La resolución del Ministro oponiéndose a la ejecución de los acuerdos del Consejo será motivada, habrá de fundarse en haberse infringido esta ley a los Estatutos del Banco, y contra ella no procederá otro recurso que el Contencioso-Administrativo.

Base 23. La constitución del Banco, así como la emisión de sus acciones, estarán exentas de los impuestos de Timbre y Derechos reales.

El Gobierno podrá acordar, con carácter temporal, otras exenciones de esos impuestos para determinadas operaciones del Banco, dando cuenta a las Cortes.

Art. 2.º Una vez acordada la constitución del Banco, el Gobierno, en el plazo de quince días, nombrará los Consejeros cuya designación corresponda en virtud de lo dispuesto en la base 21 del artículo anterior, y convocará a la Junta general de accionistas para el nombramiento de los restantes.

Constituido el Consejo de Administración, redactará los Estatutos dentro del plazo de tres meses, y los elevará a la aprobación del Gobierno, quien, oído el Consejo de Estado, y a propuesta del Ministro de Hacienda, resolverá en el término de un mes. Los Estatutos aprobados se publicarán en la *Gaceta de Madrid*.

El Banco comenzará a funcionar dentro de los sesenta días siguientes al de la aprobación de sus Estatutos.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones necesarias para la ejecución de la presente ley. En todo caso, dará cuenta a las Cortes del uso que hiciere de las autorizaciones que en ella se conceden y de las cantidades facilitadas al Banco en virtud de lo dispuesto en la base 10 del artículo 1.º

Art. 4.º Se derogan todas las disposiciones anteriores que se opongan a lo preceptuado en la presente ley.

En todo aquello que no se halle expresamente previsto en las bases del artículo 1.º, ni en los Estatutos del Banco que el Gobierno apruebe, serán de aplicación los preceptos del Código de Comercio.

Madrid, 24 de septiembre de 1916.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente a las Cortes un proyecto de la ley ampliando la base 11 de las comprendidas en la de 20 de marzo de 1906, a fin de que puedan concederse reducciones de derechos o franquicias arancelarias a la importación de substancias alimenticias y primeras materias, y facultando al Gobierno para adquirir unas y otras por cuenta del Tesoro público, vendiéndolas a precios reguladores, y a proceder, si las circunstancias lo demandan, a la incautación y expropiación de los referidos artículos de consumo, y fijación, en su caso, del precio de los mismos y de los transporte terrestres y marítimos.

Dado en Palacio a tres de noviembre de mil novecientos dieciseis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

A LAS CORTES

La gran perturbación que la actual guerra europea produjo en los mercados exteriores, tuvo su natural efecto en los nuestros, motivando por ello la presentación y aprobación de la ley de 18 de febrero de 1915. En ella se facultó al Gobierno: a reducir o suprimir temporalmente los derechos arancelarios de importación de primeras materias y de substancias alimenticias; a proceder a la adquisición de estas últimas por cuenta del Tesoro público, con objeto de venderlas a precios reguladores; a recabar de las Empresas ferroviarias y navieras las rebajas de tarifas de transportes y el abaratamiento y regularización de los fletes, y a llegar a la incautación y expropiación de los mantenimientos que a los intermediarios se negasen a facilitar con destino al consumo público en condiciones debidas; consiguiéndose con la ampliación de tales preceptos aminorar, ya que en su

totalidad era imposible conjurar, la crisis económico-social que con tan alarmante aspecto se presentaba.

Pero dicha Ley, obedeciendo a su carácter transitorio, fijaba su vigencia en doce meses, prorrogables por otros doce, que terminarían el 19 de febrero del próximo año 1917, y como, desgraciadamente, no cabe predecir, ni aproximadamente siquiera, cuándo se pondrá término a la conflagración que conmueve al mundo, y la situación de los mercados se agrava más cada día, es absolutamente preciso procurarse a tiempo un nuevo instrumento legal que permita acudir rápidamente en auxilio de los consumidores, de la industria y del comercio en general.

A tal previsión responde el proyecto de Ley que hoy somete el Gobierno a la sabiduría de las Cortes del Reino, y aun tanto como a ella a la necesidad urgentísima de ampliar sus preceptos extendiéndolos a otros aspectos de la vida económica, y de dar mayor eficacia y presteza a los posibles acuerdos del Poder público.

No se ocultan al Gobierno la gravedad y la trascendencia de algunas de las medidas propuestas. Pero ante la dificultad creciente de la situación y el nexo visible que ahora, como siempre, existe entre el problema del consumo y el de los transportes, así por mar como por tierra, sería estéril preocuparse unilateralmente de aquél, sin acudir con soluciones al segundo.

Apenas si ha de parecer necesario añadir a lo que queda dicho que el Gobierno usará de las facultades extraordinarias que, por motivos evidentes de salud pública, va a poner en sus manos el Parlamento, solo en la medida de lo indispensable y con aquella reflexión que impone el natural respeto a los intereses, en cuanto tengan de legítimos, de los productores e importadores de combustibles y cereales, y a las Compañías de transportes terrestres y marítimos.

Aun apelando a todos los recursos legales posibles y contando con la patriótica cooperación del Parlamento y de los ciudadanos, sufrirá la economía española la influencia inevitable de la actual crisis mundial. Pero si las medidas propuestas y las que en ejecución de la nueva Ley se apresta a dictar el Gobierno de S. M. aliviaren aquella en lo posible y recibiesen sus beneficios las clases medias y menesterosas del país, habriase acreditado cómo las Cortes del Reino, colaborando sabiamente en las iniciativas del Gobierno, han procurado responder con diligencia y con resolución, a los insistentes y clamorosos anhelos que en estos días llegan ya a todas partes y desde todos los extremos de España.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se faculta al Gobierno para reducir o suprimir temporalmente los derechos arancelarios de importación de las substancias alimenticias de primera necesidad y primeras materias, cuando circunstancias extraordinarias y transitorias lo requieran, para el abastecimiento del consumo, el funcionamiento de las industrias o la explotación agrícola.

Antes de hacer uso de esta facultad se oirá el informe de la Junta de Aranceles y Valoraciones, salvo casos de verdadera urgencia.

Queda autorizado el Gobierno para señalar a las Compañías ferroviarias la rebaja de las tarifas de transporte que considere conveniente a los fines de esta Ley, y si, con arreglo a las disposiciones vigentes, no pudiera obligarlas a que aceptasen la rebaja, o si de la aplicación de

ésta resultase evidente lesión para los intereses de dichas Compañías, el Gobierno podrá concertar con ellas las indemnizaciones que estime justas, sin perjuicio de que surta desde luego su efecto la resolución del Consejo de Ministros.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para que, si las circunstancias lo aconsejan, adquiera por cuenta del Tesoro Público, durante el tiempo de vigencia de la presente Ley, substancias alimenticias de primera necesidad y primeras materias, a fin de vender unas u otras a precios reguladores. A tal efecto, se considerará comprendido el crédito necesario en un capítulo adicional de la Sección 10 de los Presupuestos que rijan durante la vigencia de esta Ley, y el importe de las ventas que se realicen se figurará en otro capítulo adicional de la Sección cuarta del estado letra B de los mismos Presupuestos.

Art. 3.º Queda también autorizado el Gobierno para regular con carácter general en todo el Reino, o particularmente en alguna provincia—oyendo en este caso a la Junta provincial que se crea por el párrafo segundo del artículo 4.º de esta Ley—el precio de las substancias alimenticias y primeras materias.

Se faculta asimismo al Gobierno para adoptar cuantas disposiciones estime necesarias en relación con los barcos españoles destinados al comercio nacional, incluso la incautación de las flotas, con objeto de obtener su restitución a aquel servicio y la regularización de los fletes, así como para suspender la aplicación del artículo 2.º de la ley de Comunicaciones marítimas, que reserva exclusivamente el tráfico de cabotaje nacional a los buques de bandera y construcción nacionales.

Igualmente podrá el Gobierno, en casos excepcionales, llegar a la tasa de los fletes de buques de nacionalidad española.

Se le autoriza igualmente, en relación con los cereales y combustibles:

A) A acordar el plan de distribución en el país que considere más conveniente para el abastecimiento nacional, con suspensión de los efectos de los contratos otorgados entre particulares, en interés privado, si así lo demandaren las circunstancias.

B) Para incautarse de las minas y de las instalaciones carboníferas de todo género, si no dieran resultado eficaces otras medidas para obtener la normal cotización de sus productos.

La incautación de flotas y minas se practicará siempre a salvo de fijar la indemnización correspondiente a los particulares y entidades, propietarios o beneficiarios de aquéllas.

El Reglamento determinará el procedimiento a seguir en los casos a que se refieren los párrafos anteriores.

La cantidad líquida correspondiente será abonada por la Administración, dentro, precisamente, de los treinta días, a contar del de la resolución pericial que fije aquella suma.

El Gobierno dará cuenta a las Cortes del uso que haya hecho de estas autorizaciones.

Art. 4.º Serán consideradas de utilidad pública, a los efectos del artículo 10 de la Constitución de la Monarquía, la expropiación de las substancias alimenticias y de primeras materias, cualesquiera que sean sus poseedores, y la ocupación temporal de los almacenes o locales donde unas u otras se encuentren, limitándose así la expropiación como la ocupación, a las cantidades o partes estrictamente necesarias. Se conceptuarán unidades indivisibles, a los efectos de la enajenación forzosa, las que en cada caso considere como tales la práctica mercantil para el

comercio al por mayor. En la ocupación parcial de locales no se ha de estorbar al interesado el libre uso de la parte no ocupada, y, en el supuesto de que esto no fuera factible, se indemnizará el perjuicio causado.

La necesidad de la incautación o de la ocupación, con carácter local, será acordada por el Gobierno a propuesta de una Junta compuesta del Gobernador civil de la provincia, del Delegado de Hacienda y del Alcalde de la capital, a instancia o con audiencia de los Ayuntamientos de los Municipios interesados. Autorizada por el Gobierno dicha medida, la incautación se llevará inmediatamente a cabo, y en su caso la ocupación, sin que se pueda disponer de los productos de que se trata sin el previo pago o la consignación del justo precio de la parte de que se disponga.

El precio de las mercancías, y en su caso la indemnización de perjuicios, se fijarán siempre por el Gobernador de la provincia, oyendo al interesado, a las Cámaras de Comercio respectivas, o a las Agrícolas donde las hubiere, y a cuantas entidades estime conveniente consultar la Autoridad gubernativa para resolver con entero conocimiento de causa.

El importe de la cantidad señalada será satisfecho por el Ayuntamiento correspondiente, entendiéndose a este fin autorizados los créditos necesarios en los presupuestos municipales; pero, dentro de los treinta días siguientes, los Ayuntamientos formalizarán el presupuesto extraordinario a que haya lugar.

En ningún caso podrán las Corporaciones municipales expender los artículos adquiridos de este modo a un precio superior en 3 por 100 al costo de adquisición.

En caso de extrema urgencia, los Gobernadores harán por sí la fijación provisional del precio, a los efectos del previo pago o de la consignación, sin perjuicio de la liquidación definitiva de que queda hecho mérito.

Cuando la incautación se extienda por iniciativa ministerial a más de una provincia del Reino, el Gobierno señalará las condiciones en que habrá de verificarse por Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

El Gobierno dará cuenta a las Cortes de las incautaciones y ocupaciones practicadas en uso de las autorizaciones precedentes.

Art. 5.º La presente Ley empezará a regir desde el día de su promulgación, y estará en vigor durante los doce meses siguientes, pudiendo ser prorrogada por periodos de doce meses si el Gobierno, previo informe del Consejo de Estado en pleno, lo considerase necesario.

Art. 6.º Queda derogada la ley llamada de Subsistencia de 18 de febrero de 1915.

Madrid, 4 de noviembre de 1916.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CAMINOS VECINALES

Habiéndose solicitado por el Ayuntamiento de Ruesga la apertura de la información que determina el artículo 7.º del reglamento dictado para la ejecución de la ley de 29 de junio de 1911, para declarar de utilidad pública un camino vecinal que, partiendo de la carretera de Solares a Bilbao, en su kilómetro 33, termina en el pueblo de Barruelo, en el mismo Ayuntamiento; de orden del señor Gobernador civil se señala un plazo de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio, para que los parti-

culares y Corporaciones interesadas puedan presentar sus reclamaciones.

Habiéndose solicitado por el Ayuntamiento de Ruesga la apertura de la información que determina el artículo 7.º del reglamento dictado para la ejecución de la ley de 29 de junio de 1911, para declarar de utilidad pública un camino vecinal que, partiendo de la carretera de Solares a Bilbao, en su kilómetro 31, y pasando por el pueblo de Ogarri, enlace con la carretera de Hoznayo a Ruesga, de orden del señor Gobernador civil se señala un plazo de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio, para que los particulares y Corporaciones interesadas puedan presentar sus reclamaciones.

Santander 4 de noviembre de 1916.—El ingeniero jefe, Rafael Apolinario,

Junta provincial del Censo electoral de Santander

Don Antonio Posadilla Blanco, Secretario de la Junta provincial del Censo electoral de Santander.

Certifico: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 de la ley Electoral, se ha recibido en esta presidencia certificación del resultado del escrutinio de la elección parcial de concejales verificada el día 5 del actual en el Ayuntamiento de Miengo, en la forma siguiente:

DISTRITO ÚNICO.—SECCIÓN ÚNICA

Don Enrique Diestro Diestro, 132 votos.

Don Sisebuto Arenal Corona, 132 votos.

Don Alfredo Tresgallo Corona, 130 votos.

Don Federico Villanueva Peña, 112 votos.

Don Manuel Menzcal Mijares, 106 votos.

Don Federico Sáiz Blanco, 104 votos.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL a los efectos del artículo 45 antes expresado.

Santander 7 de noviembre de 1916.—Antonio Posadilla.—V.º B.º, el Presidente, Justiniano Fernández Campa.

Administración de Propiedades e Impuestos de Santander

CONSUMOS.—CIRCULAR

Se previene a los señores Alcaldes y Concejales de los Ayuntamientos de esta provincia que, para evitarse las responsabilidades señaladas en el artículo 324 del reglamento de 11 de octubre de 1898, deben de ingresar antes del día 30 del corriente mes el cupo correspondiente al actual trimestre, como igualmente lo que adeuden por trimestres anteriores.

Santander 6 de noviembre de 1916.—El Administrador, Fernando G. Flores.

Cuerpo de Ingenieros de Minas

JEFATURA DE SANTANDER

El señor Gobernador civil, con fecha 30 del actual, ha decretado la aprobación de los expedientes de registro mineros nombrados «Demasia a Manuela», número 14.126, «Demasia a Cuca», número 14.127, ambos de los herederos de Antonio del Diestro, y «Demasia a Carmelita», número 14.128, de don Cesáreo Garay Herboso, concediendo y mandando extender el título de propiedad a favor de citados interesados respectivos cuando hayan trans-

currido 30 días desde la presente publicación sin recurrir contra mencionado decreto.

Lo que se notifica y hace saber por la presente a los efectos legales consiguientes.

Santander 31 de octubre de 1916.—El ingeniero jefe, A. Odriozola.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

SECRETARÍA DE GOBIERNO

La Sala de Gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día 21 de octubre, se sirvió acordar los nombramientos de fiscales municipales propietarios y suplentes, para los Municipios de la provincia de Santander, a favor de los individuos expresados a continuación:

PARTIDO JUDICIAL DE CABUERNIGA

Ruente

Fiscal.—Don Heliodoro Rebanal Gómez.

Suplente.—Don Pedro Terán Gómez.

Tudanca

Fiscal.—Don Francisco Gutiérrez Cos.

Suplente.—Don Cipriano Ruiz Gutiérrez.

Valle de Polaciones

Fiscal.—Don Domingo Galnares Fernández.

Suplente.—Don Timoteo Molleda Fernández.

PARTIDO DE CASTRO URDIALES

Valle de Villaverde de Trucios

Fiscal.—Don Isidoro Pagola Llaguno.

Suplente.—Don Juan Olavarrieta Llosa.

PARTIDO DE LAREDO

Junta de Voto

Fiscal.—Don Patricio Tabernilla Muela.

Suplente.—Don Joaquín Vega Albo.

Limpias

Fiscal.—Don Gonzalo López Magdaleno.

Suplente.—Don Pablo Peña Toraya.

Valle de Liendo

Fiscal.—Don Valeriano Pérez Avendaño.

Suplente.—Don Manuel Llama Martínez.

PARTIDO DE POTES

Potes

Fiscal.—Don Alvaro Fernández Pérez.

Suplente.—Don Francisco Sobera Hoyos.

Tresviso

Fiscal.—Don José López Gonzalo.

Suplente.—Don Manuel Campo Sánchez.

Vega de Liébana

Fiscal.—Don Vicente Sánchez González.

Suplente.—Don Miguel Soberón Casares.

PARTIDO DE RAMALES DE LA VICTORIA

Valle de Ruesga

Fiscal.—Don Miguel Piedra García.

Suplente.—Don Ricardo Trueba Albo.

Valle de Soba

Fiscal.—Don Eloy Arenal Torre.
Suplente.—Don Leandro Torre Villanueva.

PARTIDO DE REINOSA**San Miguel de Aguayo**

Fiscal.—Don Vicente Ruiz Fernández.
Suplente.—Don Valentín García Ruiz.

Santiurde de Reinosa

Fiscal.—Don José Mantilla Macho.
Suplente.—Don Manuel González García.

Valdeolea

Fiscal.—Don Julián González Gutiérrez.
Suplente.—Don Jacinto Martínez González.

Valdeprado del Río

Fiscal.—Don José García Maté.
Suplente.—Don Tomás Mantilla Rodríguez.

Valderredible

Fiscal.—Don Benito Garrido Hernando.
Suplente.—Don José Cuesta Calvo.

PARTIDO DE SANTANDER (ESTE)**Camargo**

Fiscal.—Don José María Cagiga Aparicio.
Suplente.—Don Enrique Puente García.

PARTIDO DE SANTANDER (OESTE)**Santander (Oeste)**

Fiscal.—Don Enrique Alonso Iglesias.
Suplente.—Don Alfredo Wunsch Cortiguera.

Valle de Villaescusa

Fiscal.—Don José Muriedas Obregón.
Suplente.—Don César Agudo Serna.

PARTIDO DE SANTOÑA**Meruelo**

Fiscal.—Don Ramón Menezo Pacheco.
Suplente.—Don Servando Peral Lasira.

Miera

Fiscal.—Don Román Acebo Pérez.
Suplente.—Don Ramón Corcoba Gómez.

Noja

Fiscal.—Don Manuel Vierna Zorrilla.
Suplente.—Pedro Gómez Castañeda.

Penagos

Fiscal.—Don Aniceto Miranda Cayón.
Suplente.—Don Agustín Villegas Agudo.

Riotuerto

Fiscal.—Don Francisco Arnáiz Baldor.
Suplente.—Don Pedro Pedraja Cubría.

Ribamontán al Mar

Fiscal.—Don Vidal de la Torre Herrería.
Suplente.—Don Angel Fernández Llana.

Ribamontán al Monte

Fiscal.—Don Arsenio Ruiz Setién.
Suplente.—Don Arturo Pérez Cuesta.

Santoña

Fiscal.—Don Agustín de la Fragua Díez.
Suplente.—Don Enrique Quintana Ruiz.

Solórzano

Fiscal.—Don Juan Fernández Aja.
Suplente.—Don Manuel Solana Diego.

PARTIDO DE SAN VICENTE DE LA BARQUERA**Ruiloba**

Fiscal.—Don Rodrigo Ruiz Pérez.
Suplente.—Don José Pérez Sánchez.

San Vicente de la Barquera

Fiscal.—Don Aurelio Ceballos Pérez.
Suplente.—Don Agustín del Barrio Gutiérrez.

Udías

Fiscal.—Don Eulogio García Ruiz.
Suplente.—Don José García Mendaro.

Valdáliga (Valle de)

Fiscal.—Don Graciano González López.
Suplente.—Don Fernando Sañudo Caso-López.

Val de San Vicente

Fiscal.—Don Bernardo García Sánchez.
Suplente.—Don Jesús Quesada Nava.

PARTIDO DE TORRELAVEGA**Molledo**

Fiscal.—Don Miguel Ríos García.
Suplente.—Don Emeterio Castañeda Gómez.

Polanco

Fiscal.—Don Fernando Núñez Ruiz Sánchez.
Suplente.—Don Mapol Torices Pereda.

Reocín

Fiscal.—Don Fidel Montes Martínez.
Suplente.—Don Mario Gutiérrez Gómez.

San Felices

Fiscal.—Don Primitivo González Ceballos.
Suplente.—Don Evaristo González del Rivero.

Santillana

Fiscal.—Don Leofredo Fernández Fernández.
Suplente.—Don Joaquín Oreña Martínez.

Suances

Fiscal.—Don Recaredo Cantolla Quintanilla.
Suplente.—Don Isidro Blanco Rey.

Torrelavega

Fiscal.—Don José Velarde Blanco.
Suplente.—Don Antonio Argumosa y Argumosa.

PARTIDO DE VILLACARRIEDO**San Roque de Riomiera**

Fiscal.—Don Fructuoso Fernández Pérez.
Suplente.—Don Daniel Ruiz Lavín.

Selaya

Fiscal.—Don Vicente Diego Quintana.
Suplente.—Don Ambrosio Diego Diego.

Valle de Luena

Fiscal.—Don Ventura García y García.
Suplente.—Don Bernardo Abascal Palencia.

Vega de Pas

Fiscal.—Don Tomás Gómez Conde.
Suplente.—Don Santiago Gómez Pérez.

Villacarriedo

Fiscal.—Don Luciano Güemes Pérez.
Suplente.—Don Antonio Diego Sáinz.

Villafufre

Fiscal.—Don Ramón Cobo Saro.
Suplente.—Don Manuel García Alonso.

A todos los nombrados les corresponde ejercer sus cargos desde el 1.º de enero de 1917 hasta 31 de diciembre de 1920, inclusivos.

Lo que, de orden del ilustrísimo señor Presidente, se hace público a los efectos prevenidos en la regla 8.º del artículo 5.º de la ley de 5 de agosto de 1907.

Burgos 31 de octubre de 1916.—El Secretario de gobierno, Cipriano Martín Blas. 1836-257

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Víctor Covián y Frera, Juez de instrucción del partido de Torrelavega.

Por el presente se instruye a don Moisés Velarde, cuyas señas, así como su paradero, se ignoran, del contenido del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y a la vez se le cita para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado con el fin de prestar declaración en la causa que se instruye con el número 83, sobre corta de árboles de la propiedad de Jerónimo Ruiz Gorostizaga, en el monte titulado Los Salgueros, enclavado en el término municipal de Miengo, el pasado mes de octubre, apercibiéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Torrelavega a 4 de noviembre de 1916.—El Juez, Víctor Covián.—El Secretario, Lic. Vicente Muñoz. 1855-258

Por la presente se cita, llama y emplaza a la penada en el sumario número 6 de 1915 en este Juzgado, Obdulia Borbolla Cabezas, soltera, vecina de Colombres, para que en el término de diez días comparezca ante la Audiencia provincial de Santander, apercibida que, de no veritificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Villacarriedo a 3 de noviembre de 1916.—El Juez, Juan Marín.—P. S. M., Fidel Riancho. 1856-258

María Pérez, natural de Cortiguera (Santander), profesión sirvienta, de cincuenta y ocho años, domiciliada últimamente en Santander, procesada por estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del Oeste de Santander, bajo apercibimiento de ser declarada rebelde y pararla el perjuicio a que hubiere lugar.

1857-258

María Cieza y Manuela Vega, domiciliadas últimamente en Santander, comparecerán el día catorce del actual ante la Audiencia provincial de Santander para declarar como testigos en causa por injurias contra Josefa Trinidad Capellán Nieto.

1839-257

ANUNCIOS OFICIALES**Alcaldía de Santander**

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento y Junta municipal sacar a concurso libre el servicio de limpieza, recolección y arrastre de basuras y riegos, por el término de cinco años, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el Negociado de Higiene, de 9 a 1 de la mañana y de 4 a 6 de la tarde, en todos los días laborables, se advierte al público que los pliegos para optar al concurso serán extendidos con arreglo al modelo que se inserta al final del de condiciones y presentándose en pliego cerrado en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento, a las horas de oficina, antes de las doce del día 17 de noviembre, incluyendo dentro del pliego el resguardo del depósito hecho en la Depositaria municipal del 5 por 100 de la cantidad en que se compromete a hacer el servicio y acompañando a la presentación la cédula de vecindad del solicitante.

Los pliegos que se presenten serán abiertos ante la Alcaldía o su delegado y otro señor Concejal, con intervención de Notario, a las doce del día siguiente, o sea el 18 de noviembre, haciéndose público en el acto el resultado, del que se dará cuenta, en la primera sesión ordinaria, al Excmo. Ayuntamiento, a los efectos de la adjudicación.

Santander 31 de octubre de 1916.—El Alcalde, Vidal Gómez Collantes.

Ayuntamiento de Medio Cudeyo

El día veintidós de los corrientes, y hora de las tres de su tarde, se celebrará en la Sala Consistorial, sita en Valdecilla, el arriendo en subasta pública, durante cinco años, desde primero de enero de 1917 a 31 de diciembre de 1921, del impuesto de transacciones de ganado vacuno en la feria de la Ventilla, de Solares, bajo el tipo de dos mil cincuenta pesetas cada año, y con las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, consignándose previamente el importe del 5 por 100 del tipo de subasta, y sujetándose al modelo de proposición que obra en las condiciones de referencia.

Medio Cudeyo 4 de noviembre de 1916.—El Alcalde.

Ayuntamiento de Santa María de Cayón

Se hallan formados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho y quince días, respectivamente, el reparto de la contribución territorial y pecuaria, el padrón urbano y la matrícula industrial para el año próximo de 1917, durante cuyo plazo pueden ser examinados dichos documentos y presentarse las reclamaciones que procedan, pasado el cual, no serán admitidas las que se presenten.

Santa María de Cayón 3 de noviembre de 1916.—El alcalde, José García.

Ayuntamiento de Cabezón de Liébana

Se hallan confeccionadas y expuestas al público, por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los repartimientos de rústica y pecuaria, así como también el de urbana, la matrícula industrial y padrón de cédulas personales para el próximo año de 1917, a los efectos de examen y reclamación.

Cabezón 4 de noviembre de 1916.—El Alcalde, Claudio García.

Ayuntamiento de Los Corrales

Por término de quince días, y a los efectos de examen y reclamación, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón de carruajes de lujo para el próximo ejercicio de 1917.

Los Corrales 3 de noviembre de 1916.—El Alcalde, Eugenio Varela.

Ayuntamiento de Pesquera

Confeccionada la matrícula industrial de este Ayuntamiento para el año próximo de 1917, se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por plazo de diez días, a los efectos de examen y reclamación.

Pesquera 4 de noviembre de 1916.—El Alcalde, Francisco Cuevas.

Ayuntamiento de Penagos

La matrícula industrial y el padrón de carruajes de lujo de este Ayuntamiento para el próximo año de 1917 se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal, por término de diez días, a los efectos de reclamación.

Penagos 4 de noviembre de 1916.—El Alcalde, F. Navedo.

Por término de quince días, y a los efectos de reclamación, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el año de 1917.

Penagos 4 de noviembre de 1916.—El Alcalde, F. Navedo.

Ayuntamiento de Polaciones

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan formalizados por las respectivas Comisiones los documentos que a continuación se detallan:

Por el plazo de ocho días, los repartimientos de rústica, urbana y pecuaria que han de servir de base en el año 1917.

Por el de quince, el reparto girado sobre la derrama de consumos, y por igual plazo la matrícula industrial.

Durante dichos plazos podrán examinarlos los contribuyentes y producir las reclamaciones que estimen oportunas.

Polaciones 31 de octubre de 1916.—El Alcalde, Pedro Róiz.

Ayuntamiento de Ruesga

Confeccionada la matrícula industrial para el próximo año de 1917, se halla expuesta al público en esta Secretaría, por espacio de diez días, a los efectos de examen y reclamación.

Ruesga 3 de noviembre de 1916.—El Alcalde, Emilio Trueba.

Ayuntamiento de Valdeolea

Se hallan confeccionados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, a los efectos de reclamación, el reparto de contribución rústica y pecuaria y el padrón de edificios y solares para el año de 1917.

También se halla formada y expuesta al público en dicha Secretaría, por el plazo de diez días, la matrícula industrial para dicho año, cuyos plazos se contarán desde la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Valdeolea a 4 de noviembre de 1916.—El Alcalde, Antonio Hoyos.

Ayuntamiento de Torrelavega

Formado el proyecto de presupuesto ordinario para el año 1917 y aprobado por el Ayuntamiento, se expone al público por término de quince días, para que pueda ser examinado, y pasado este plazo, será discutido y aprobado definitivamente por la Junta municipal, a la cual se dará cuenta de las reclamaciones que se presenten.

Torrelavega 4 de noviembre de 1916.—Alberto Velarde.

Ayuntamiento de Entrambasaguas

Se ha formado por este Ayuntamiento el padrón del impuesto establecido sobre los animales de la raza canina, existentes en el mismo para el año actual, el cual queda expuesto al público en la Secretaría municipal por el término de ocho días, para que durante dicho plazo pueda ser examinado, y presentar las reclamaciones que procedan.

Entrambasaguas 4 de noviembre de 1916.—El Alcalde, Rafael Venero.

Ayuntamiento de Anievas.

Por término de quince días se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento la matrícula industrial para el año de 1917, para que durante indicado plazo hagan las reclamaciones que estimen procedentes.

Anievas 4 de noviembre de 1916.—El Alcalde, José María del Castillo.

Ayuntamiento de Ribamontan al Mar

Se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, la matrícula industrial para el próximo año de 1917.

Ribamontan al Mar 6 de noviembre de 1916.—El Alcalde, José Vélez.

Ayuntamiento de Selaya

Concedida por la superioridad licencia para el envenenamiento de animales dañinos en este término municipal, se señalan para esta operación los días y sitios siguientes:

Del 13 al 16 del mes actual.—En los sitios de Encina de Arriba, Panizales, San Bartolomé, Cubillas, Los Mozos, y la Espina y el resto del barrio de Bustantegua.

Del 17 al 20.—En los sitios del Alseo y todo el barrio de Campillo.

Del 20 al 23.—En todo el barrio de Pisueña.

Del 24 y 25.—En las Llamas, Conchuelas y Sel de la Calleja.

Del 27 al 30.—En Santa Leocadia y la Sierra.

Selaya 4 de noviembre de 1916.—El Alcalde, Cesáreo Cobo.

Por término de quince días contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se hallan expuestos al público, en la Secretaría del mismo, a los efectos de reclamación, los documentos siguientes para el próximo año de 1917.

La matrícula industrial y los repartimientos de territorial por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana.

Selaya 4 de noviembre de 1916.—El Alcalde, Cesáreo Cobo.